Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 598-2014-MDS

Socabaya, 11 de diciembre del 2014

VISTOS:

El **Recurso de Apelación** interpuesto por la servidora **Gisella Zadith Rodríguez Quispe** contra la Resolución Gerencial N° 138-2014-MDS/A-GM-GA; el Informe N° 86-2014-ALE-MDSocabaya de Asesoría Legal Externa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 138-2014-MDS/A-GM-GA, de fecha 19 de septiembre de 2014, se declara improcedente la solicitud presentada por la servidora **contratada Gisella Zadith Rodríguez Quispe** respecto a que se declare su condición de empleada permanente conforme lo dispuesto en la Ley N° 24041, en vista de que desde el año 2006 viene laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en la Sección de Promoción Social como SP-EJ N° 192 según el CAP de la Municipalidad.

Que, en contra de la referida Resolución, la servidora interesada ha interpuesto Recurso de Apelación mediante documento presentado el 15 octubre de 2014, siendo que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del término legal señalado en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto pretende que se declare la nulidad de la Resolución impugnada fundamentando en que: **a)** Se interpreta equivocadamente la Ley N° 24041 la cual no establece el ingreso a la carrera administrativa ni menciona que se equipare con los servidores nombrados. Por el contrario, el artículo primero de la Ley N° 24041 indica que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, siendo la única manera de retirarlo del centro de trabajo sea como consecuencia de un proceso disciplinario que apruebe la comisión de falta grave y que haya sido objeto de una sanción, dispositivo legal que me otorga permanencia. **b)** La recurrente ha prestado servicios personales a la entidad desde junio del 2006 y ha tenido contratos laboral en forma ininterrumpida desde el 18 de marzo del año 2013 al 30 de abril del 2013 y adendado hasta el 14 de marzo del 2014, pero en la realidad he seguido laborando tal como obra en el archivo de la Sección Promoción Social donde se emite informes. **c)** Se evidencia que la resolución materia de apelación en su artículo primero constituye un acto administrativo nulo a tenor del art. 10 numeral 1) de la Ley 27444, al haber sido emitida en contravención de la Constitución Política del Estado que en su artículo 26 numeral 2) reconoce "el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y Ley". **d)** El concepto de no ser cesado no equipara el ingreso a la carrera administrativa, sino solo brinda protección a los servidores como mi caso que hayan estado contratados por más de un año en una plaza permanente.

Que, en cuento al fondo del asunto, se ha invocado el Artículo 1° de la Ley N° 24041 el cual debe entenderse aplicable solo a aquellos trabajadores contratados que hayan ingresado a laborar a la Administración Pública cumpliendo con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, porque de otra manera se estarían consagrando derechos surgidos de la violación de la ley.

Que, dentro de los requisitos que las normas referidas establecen para ingresar a laborar a las entidades de la administración pública, el Artículo 28° del reglamento de la Ley de Bases de la

Carrera Administrativa exige que *el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso,* siendo nulo todo acto que contravenga esa disposición.

Que, la Gerencia de Administración ha resuelto correctamente declarando improcedente la pretensión de la servidora, sucediendo en el presente caso además que ni siquiera podría alegarse que se ha vulnerado el derecho consagrado por el Artículo 1° de la Ley N° 24041 – que tratándose de un derecho adquirido, no requiere de una declaración constitutiva o de un reconocimiento formal – puesto que la servidora se encuentra actualmente laborando.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **GISELLA ZADITH RODRÍGUEZ QUISPE** contra la Resolución Gerencial N° 138-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 19 de setiembre del 2014, emitida por la Gerencia de Administración; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 138-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 19 de setiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Katherine O. Chávez Bernales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Wuilber Mendoza Apfricio
ALCALDE